REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA COMO UN DERECHO ESENCIAL EL DE ACCESO A CONECTIVIDAD A REDES DE INFORMACIÓN DIGITAL

BOLETÍN N° 4612-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que los avances de la ciencia y la tecnología han hecho posible la creación de un sistema de redes de información que se comunican por medios digitales; esto es, por medios que utilizan energías electromagnéticas para su difusión, que en principio utilizaron únicamente soportes físicos para dar paso luego a soportes inalámbricos. A eso se le ha denominado genéricamente como el *ciberespacio*, queriendo significar con esta expresión al lugar del universo en que se mantiene la información que se traslada de un medio físico a otro, y que puede ser captada por las personas en la medida que estas cuentan con la tecnología para ello, que hoy en día puede corresponder a un computador, un teléfono, u otro dispositivo capaz de descifrar la información.

2° Que sin lugar a dudas la red de información más importante es la que hoy se conoce como Internet, que es la que agrupa –a estas alturas- a una inconmensurable cantidad de otras redes.

3° Que el acceso a las redes digitales de información y comunicaciones son un capital social fundamental para la sociedad del futuro y que el diferencial de acceso a esas redes y al cultivo de las habilidades sociales que se configuran en torno a ella es y será un factor clave del desarrollo de los países y sus

economías. En palabras simples, podríamos sostener que el desarrollo de los países en el futuro estará dado por el acceso a las redes digitales.

4° Que, desde la perspectiva del desarrollo interno del país y de la distribución de la riqueza, el acceso a las redes cobra una importancia capital. Se ha venido acuñando el concepto de la "Brecha Digital" para significar la diferencia entre quienes acceden a las redes y quienes carecen de este acceso. También, entre quienes acceden a través de la denominada banda ancha y quienes no, pues la calidad de la conexión es también relevante en cuánto se puede acceder a distintos tipos de bienes y servicios disponibles en las redes según ese ancho de banda. Incluso más aún, el acceso a la banda ancha es determinante para concebir ofertas en mercados locales y globales e incluso de crear mercados de productos hasta ahora inexistentes o a partir de innovaciones que reconfiguran sectores de la economía. La brecha digital, así entendida, se suma a los demás tipos de exclusiones que generan las sociedades.

5° Que más allá de las consideraciones respecto del rol del Estado, es indiscutido que por medio del aseguramiento de ciertos derechos y libertades esenciales, todos los Estados modernos buscan generar condiciones de igualdad de oportunidades para sus habitantes. Así ocurre en materia de igualdad ante la ley, de acceso a la justicia, de acceso a la educación, de igual repartición de las cargas públicas, el derecho a la información, el de ejercer cualquier actividad económica, etc.

6° Que como vemos, la sociedad indefectiblemente genera exclusiones, entre ellas la digital, respecto de las cuales corresponde al Estado adoptar todas las medidas tendientes a morigerarlas. En este contexto, nos parece necesario establecer al máximo nivel normativo una disposición que, del mismo modo que asegura igualdades, libertades y derechos esenciales, declare el derecho al acceso a la conectividad de redes de información digital. Como se aprecia, se trata de un derecho que consiste en asegurar el acceso, es decir, la posibilidad que tiene una persona para conectarse a una red digital.

7° Que de acuerdo a la teoría constitucional, nos parece que en el Código Político Chileno sólo debe garantizarse el acceso, sin perjuicio que se norme

a nivel legal el modo específico en que determinados órganos del Estado desarrollan y aseguran el cumplimiento de este derecho, lo que por cierto dependerá de una serie de factores técnicos que difícilmente pueden –o incluso deben- ser establecidos a nivel constitucional o legal.

8° Que la idea de constitucionalizar este derecho de acceso a la conectividad de redes digitales no tiene antecedente en el concierto internacional, colocándonos -de prosperar la idea- a la vanguardia más absoluta. Nos enorgullece nuestra historia en cuanto fuimos el segundo país en el mundo en abolir la esclavitud. Hoy podemos ser el primero en declarar como un derecho esencial en la Constitución, el acceso a la conectividad a redes de información digital.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Agregase el siguiente número 27 al artículo 19 de la Constitución Política de la República "**27° El acceso a la conectividad a las redes digitales de información y comunicación.**

Una ley determinará la forma en que el Estado promoverá el ejercicio de este derecho"

ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK
Diputado

JORGE INSUNZA GREGORIO DE LAS HERAS
Diputado